

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia arancelaria, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que don derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Cordillera número 5, colonia Manzanares, de Madrid, de don Emilio Rodríguez Rodrigo.

Hmo. Sr.: Visto el expediente de la Institución Nacional Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, grupo Manzanares, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Emilio Rodríguez Rodrigo, de la vivienda sita en la calle Cordillera, número 5, de Madrid.

Resultando que el señor Rodríguez Rodrigo, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital, don Benedicto Blázquez Jiménez, como sustituto de su compañero don Virgilio de la Vega y García, con fecha 28 de diciembre de 1965, bajo el número 4.400 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 4 de los de Madrid, en el tomo 327, libro 172 de la Sección 2.ª, finca número 4.443, inscripción 4.ª;

Resultando que con fecha 15 de noviembre de 1928 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la citada, habiendosele con-

cedido los beneficios de préstamo, prima y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial construida en la parcela número 50 bis del plano general de la colonia Manzanares, hoy número 5 de la calle Cordillera, de esta capital, solicitada por su propietario don Emilio Rodríguez Rodrigo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Aprobado el proyecto de redes de conducciones generales, depósitos y estaciones depuradoras para el abastecimiento de agua a la zona norte de la provincia por el Pleno de esta excelentísima Diputación Provincial en sesión de 24 de enero del corriente año, conforme al Decreto del Ministerio de Obras Públicas número 3378/1971, de 23 de diciembre, y disposiciones básicas de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, se considera implícita la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos, bienes y derechos afectados por el mismo, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

De conformidad con las disposiciones citadas, la Presidencia de esta excelentísima Diputación Provincial ha acordado señalar el día 11 de diciembre del corriente año, a las diez y media, los de Bémez, y el 12 siguiente, a la misma hora, los de fincas de Peñavroya, para el levantamiento de actas previas de ocupación de los terrenos y derechos, que al final de este edicto se relacionan.

Los interesados deberán asistir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, pudiendo concurrir acompañados de un Perito y Notario, si así lo desean, con gastos a su costa, quedando citados en el respectivo Ayuntamiento, en el día y hora señalados, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, último recibo de la contribución y certificado catastral de la finca.

Se procederá en el orden previsto. Todos los interesados serán notificados personalmente por cédula, pudiendo, una vez publicada la relación y hasta el momento del levantamiento del acta, formular por escrito ante la excelentísima Diputación Provincial, alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes.

Objeto de la expropiación: Constitución de una servidumbre subterránea permanente de acueducto en una franja de cuatro metros, dos a cada lado del eje de las tuberías de conducción, y ocupación temporal mientras duren las obras, en una franja de 12 metros, seis a cada lado de la línea por la que discurrirá la tubería.

Córdoba 6 de noviembre de 1973.—El Presidente.—8703-A.